***Incorporación de los saldos de Libre disponibilidad de Ejercicios Anteriores al presupuesto vigente***

**MARCO NORMATIVO**

* *Ley Orgánica de las Municipalidades Decreto ley 6769/58*

ARTICULO 119°: (Texto según Ley 14062) El Departamento Ejecutivo podrá realizar gastos aun cuando el concepto de ellos no esté previsto en el Presupuesto General o excedan el monto de las partidas autorizadas, solamente en los siguientes casos: a) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes. b) En casos de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable la acción inmediata de la Municipalidad. Dentro de los quince (15) días posteriores a la realización de los gastos a que se refiere el párrafo precedente, el Departamento Ejecutivo deberá promover la pertinente modificación del presupuesto. Cuando los créditos presupuestarios resulten insuficientes o sea necesario incorporar conceptos no previstos, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar que, mediante ordenanzas, se dispongan créditos suplementarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Departamento Ejecutivo dentro del ejercicio, podrá disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada Ordenanza presupuestaria, quedando comprendidas las modificaciones que involucren a gastos corrientes y distribución de las finalidades dentro de los respectivos rubros presupuestarios. Dentro de los quince (15) días posteriores a la realización de las reestructuraciones que se refiere el presente párrafo, el Departamento Ejecutivo deberá comunicarlas al Concejo Deliberante.

El Departamento Ejecutivo podrá practicar directamente las ampliaciones o creaciones de partidas que se financien con recursos afectados que correspondan según el monto de los recursos efectivamente autorizados o realizados y acordes con la finalidad a que deban ser aplicados los aludidos recursos afectados.

ARTICULO 120°: (Texto según Ley 14062) El Departamento Ejecutivo podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios y su correspondiente distribución financiados con incrementos de los recursos propios, transferencias, donaciones y remanentes de ejercicios anteriores.

ARTICULO 170°: La cuenta del resultado financiero funcionará a los efectos del cierre de los rubros "Presupuesto de Gastos" y "Cálculo de Recursos" y dará a conocer el déficit o superávit que arrojen los ejercicios. El déficit y/o el superávit anual serán transferidos a un rubro de acumulación denominado "Resultado de Ejercicios", el que permanecerá constantemente abierto y reflejará el superávit o el déficit mediante la relación de los fondos en Tesorería y Bancos, correspondiente a los ejercicios financieros y la deuda flotante contraída con imputación a los presupuestos.

ARTICULO 174°: Los saldos de Caja y Bancos, existentes al cierre del ejercicio y que no correspondan al resultado financiero, a cuentas especiales o terceros, quedarán afectados al pago de la deuda flotante. A tal efecto, el Departamento Ejecutivo podrá disponer en el ejercicio siguiente, por simple decreto y sin necesidad de autorización presupuestaria, que se efectúen pagos con cargo al rubro pasivo que tenga acumulados en sí los arrastres de deuda flotante.

* *DECRETO 2980/00 RAFAM*

ARTICULO 16.- El cálculo de recursos a incluir en el proyecto de Ordenanza de Presupuesto considerará todos los rubros que se estima ingresarán durante el ejercicio que se presupuesta, representen o no entradas de dinero en efectivo al Tesoro, así como los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

La remisión del proyecto de Ordenanza de Presupuesto al Departamento Deliberativo, deberá acompañarse de una relación de los objetivos propuestos en materia de recursos, una explicación de la metodología aplicada para la estimación de los mismos, así como de toda otra información que se considere conveniente para brindar mayor claridad al proyecto.

En la previsión de los gastos a incluir en dicho proyecto, deberán considerarse como gastos a todos aquellos que se prevé devengar en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero en efectivo del Tesoro.

ARTÍCULO 26.- El Departamento Ejecutivo podrá solicitar al Concejo Deliberante crédito suplementario recurriendo a la utilización de los recursos que considera el artículo 120º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, a saber:

a) Superávit de ejercicios anteriores, existente en el crédito de la cuenta de resultado acumulado del ejercicio.

* *RESOLUCION 635/08 CRITERIOS PRACTICOS DE RAFAM*

26) DEUDA FLOTANTE Y FONDOS AL CIERRE: En las DA del Decreto 2980/00 en su artículo 16, se norma sobre la obligación de incorporar los fondos existentes al cierre, como una fuente financiera, pudiéndose realizar lo dicho, con la diferenciación entre de libre disponibilidad y afectados (dotando en éste caso, a los rubros de recursos afectados creados a tal efecto).

Éste procedimiento, permite discontinuar el análisis del artículo 174 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, dado que como aquí se incorporan los fondos existentes, en la Ejecución de Gastos, se incorporará a la TOTALIDAD DE LA DEUDA FLOTANTE, como una aplicación financiera, siendo proyectado en el proyecto de presupuesto y ajustado al inicio del ejercicio, con las magnitudes a que asciendan la Deuda Flotante y los Fondos al cierre.-

Ésta particularidad, en virtud de la falta de interpretación, por parte de la mayoría de las municipalidades, e incluso por incluirse en el Decreto 2980, impropiamente el análisis del artículo 174 Ley Orgánica de las Municipalidades como obligatorio (cuestión que implicará una corrección del artículo 26), implica la realización de un ajuste en los estados contables que no lo previeran así.

Por otra parte, se logra una relación de los gastos realizados en ejercicios anteriores y no pagados, que conforman el stock de deuda, y que se deberán atender con fondos existentes al cierre del ejercicio anterior (que se presentan como fuentes financieras en la ejecución de recursos) o con recaudación que se percibirá en éste. Asimismo se permite financiar gastos de éste ejercicio con fondos recaudados en el pasado, si fuera el caso.

Lo dicho se implementa, con la especial imputación de la Deuda Flotante y el stock de disponibilidades, de acuerdo al Clasificador por carácter Económico, de recursos y gastos, como una Fuente Financiera (para las disponibilidades) y una Aplicación Financiera (para la Deuda Flotante).

**OPINION**

En primer lugar, la legislación en su origen habla en potencial (siempre utiliza el término PODRA), siendo facultativo efectuar la misma en caso de ser necesario cubrir desfasajes presupuestarios.

Los saldos de caja y banco, son FINANCIEROS, producto del manejo de fondos de un ejercicio.

Esos saldos es dinero efectivamente percibidos y registrados en un ejercicio oportuno, pudiendo utilizarlo en las políticas públicas del ejercicio siguiente o no.

Dentro del ejercicio presupuestario, se expresan los Recursos debidamente PERCIBIDOS y los Gastos Devengados durante el periodo (Art 43); dando así el resultado PRESUPUESTARIO del ejercicio, considerando aquellas obligaciones contraídas y aun no abonadas.

Ahora bien, si la comuna no tiene desfasajes presupuestarios, puede solventar sus gastos tanto los del ejercicio actual como la deuda de ejercicios anteriores con fondos del presente; ¿cuál sería la obligación de incorporar PRESUPUESTARIAMENTE esos saldos? ¿Porque debería aumentar los créditos presupuestarios, sino hace falta?

En la exposición del resultado del Art 44, se incorporan al análisis, los saldos de Caja y Bancos de ejercicios anteriores y las deudas de tales ejercicios, dando un resultado financiero municipal.

Del mismo modo, si la comuna realiza un ahorro durante el ejercicio con un objetivo a futuro, que no necesariamente sea realizable durante el ejercicio siguiente (compra de tierras, construcciones o cualquier motivo que lo amerite), solventa todos sus gastos y deudas con los recursos del ejercicio, logrando ejercicios superavitarios, ¿porque debería incluir esos ahorros en un presupuesto que no considera los gastos a efectuar en tales objetivos?

Ejemplo casero, si yo todos los años ahorro para hacer un viaje o para comprarme una casa, ¿por qué debería incluir esos fondos en mi presupuesto anual, si el gasto lo voy a efectuar en 2/5/10 años? Y durante ese periodo no tengo necesidades de cubrir algún déficit, y continúo ahorrando para tal o cual objetivo.

Si tuviese algún exceso presupuestario en algún año, en ese caso si utilizaría esos ahorros, (que son recursos genuinos) porque cambiaría el objetivo de los mismos, necesitando cubrir dichos desfasajes antes de realizar el viaje o la casa.

La incorporación de tales saldos a un ejercicio presupuestario superavitario, lo que provoca es un aumento innecesario de los créditos, para los cuales no existían gastos previstos por los objetivos y metas trazadas oportunamente, provocando Sub ejecuciones presupuestarias aparentes y sin sentido, dado que, tal como se describe no existen gastos asociados en el ejercicio a dichos recursos, desvirtuando a su vez los análisis presupuestarios.

La discusión de si un Municipio debería ahorrar o debería gastar constantemente todos sus recursos (y los que no tiene también) en cubrir las necesidades infinitas de los vecinos, es una discusión de GESTION.

Si lo que se quiere hacer notar, son los ahorros que las comunas poseen, eso es FINANCIERO y se muestra en los estados respectivos a tales conceptos. Balances de tesorería, Saldos de Bancos, Resultado del Art 44, Situación Económica Financiera.

En Resumen:

1. No tengo la necesidad de ampliar los créditos presupuestarios dado que solvento los gastos del ejercicio + las deuda flotante con la recaudación del ejercicio vigente.
2. Los saldos son una fuente financiera, hacerlos presupuestarios implicaría, por el principio de PRESUPUESTO EQUILIBRADO, asignarle una partida de Gastos, que quizás no este contemplada en las políticas de gestión del ejercicio.
3. Deviene innecesario dicho incremento del crédito presupuestario, provocando alteraciones infundadas en las metas presupuestarias del ejercicio y/o en las ejecuciones.